

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aprehensión y Entrega No. 2023-01084

Acreedor: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: José Vicente Santacruz Rusinque

De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado **DISPONE:**

1.- **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa **KYK-971** a favor de **GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **José Vicente Santacruz Rusinque**.

2.- **ORDENAR** la inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional, Sección Automotores “SIJÍN”, para lo de su cargo.

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial y seguidamente ponerlo a disposición del acreedor garantizado **las direcciones registradas en el escrito de solicitud**. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3.- Se le reconoce personería a **Álvaro Hernán Ovalle Pérez**, como apoderado del ente demandante en los términos del poder aportado (arts. 74 y 75 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 154 Hoy 12 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059c016344903515866a5daf446a8bc65d9abbb645812a57ce66faf5c63519bf**

Documento generado en 11/10/2023 03:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso aprehensión y Entrega N°2023-00559

Acreedor Garantizado: GM Financial Colombia S.A.
Compañía De Financiamiento.

Deudor Garante: Larry Julián González Rodríguez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Previo a resolver sobre la solicitud efectuada por el apoderado del acreedor garantizado, respecto a la solicitud de corrección del auto de terminación de la solicitud de aprehensión y entrega (F. 29), por **DACIÓN** y no por cuenta de la aprehensión del automotor objeto de petición, se requiere al togado para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue la convención realizada entre el acreedor y el deudor garante en el cual se estableció la dación en pago respecto vehículo automotor de placas **LEN-024**.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo ha sostenido uniformemente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ la dación en pago es un negocio jurídico unilateral en el cual el acreedor conviene con el deudor que se le dé una cosa diferente a lo convenido, veamos:

Que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, lo confirma, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en aquella no contrae la obligación de pagar precio alguno: apenas conviene en que se de una cosa diferente por la debida (*rem pro re* o *rem pro pecunia*), o que en lugar de ella se haga (*factum pro re*), o se deje de hacer (*non facere pro re*); o que a cambio de hacer, se de (*rem pro facto* o *pecunia pro facto*), o se ejecute un hecho distinto (*factum pro facto*), o se deje de hacer (*non facere pro facto*); o que por no hacer, se de dinero u otra cosa, o se haga o se modifique el deber de abstención, entre muchas otras opciones. Por el contrario, el deudor sí se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado, para de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, todo lo cual corrobora que la dación en pago, en sí misma, es un prototípico negocio jurídico extintivo (art. 878 C. de Co.). Al fin y al cabo, esa es su razón de ser, ese su cometido basilar. (Subrayado fuera del texto)

1. CSJ SC de 6 jul. 2007, rad. n° 1998-00058

Por consiguiente, dada la petición realizada por la parte convocante, se hace necesario que el Despacho tenga acceso al escrito de dación celebrado por las partes, ello con el fin de evidenciar si la misma cumple con los requisitos establecidos y resolver sobre la suplicado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ
2023-00559

*** NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 152
Hoy **12 de octubre de 2023** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf90a412b1114d4747c3cf2eb0a3579673436f71ad3e5c475b160f911f281090**

Documento generado en 11/10/2023 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392

Demandante: Afranio Moreno Poveda.

Demandado: Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

I. ASUNTO:

Dentro del término señalado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del proceso de la referencia, instaurado por Afranio Moreno Poveda, en contra de Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

Afranio Moreno Poveda por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda verbal especial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Yadira Isabel Mons Rivera y demás personas indeterminadas pretendiendo que de declare:

PRIMERA.- Que ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO el bien inmueble ubicado en la Carrera 39 N° 9 – 52 LC 225 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 050C01053694 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392 de Afranio Moreno Poveda contra Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

SEGUNDA.- Se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, quedando como respectivo propietario el demandante.

TERCERA.- Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición

III. TRÁMITE INSTANCIA

Una vez sometido a reparto el asunto de la referencia, por reunir los requisitos de ley para esta clase de asuntos, en auto del 2 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, y luego de notificarse dicha providencia a la demandada e indeterminados, dicho extremo, a través de curador *ad litem*, dio oportuna contestación a la demanda sin formular medio exceptivo y acogándose a la decisión del despacho conforme a las pruebas recaudadas.

Posteriormente, cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 375 del Código General del Proceso, el proveído que decretó pruebas y señaló fecha para la diligencia de inspección judicial fue proferido el 14 de julio de 2023 (fl. 69).

En la audiencia llevada a cabo con tal fin, se realizó la inspección judicial, en la que se identificó plenamente el inmueble objeto de usucapión, referente al Local número 225, del Centro Comercial Caribe, ubicado en la Carrera 39 N° 9 – 52 LC 225 de la ciudad de Bogotá, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 050C01053694 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá, se alinderó y se dejó constancia de las dependencias de las que consta el local objeto de pertenencia, y las condiciones en que se encuentra quedaron debidamente consignadas en video.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde verificar en este asunto, si se dan los presupuestos correspondientes para entender prósperas las pretensiones planteadas por el señor Afranio Moreno Poveda, a lo que procederá el despacho previo los siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues, las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte, no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso *sub-lite*.

En esta clase de certámenes judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas poseedoras, entre otras, que pretendan haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva incurre en aquellos sujetos demandados que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

Se pretende mediante la presente acción, que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, respecto del inmueble objeto de las pretensiones, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran insertos en la demanda y verificadas con la inspección judicial dentro del presente trámite, por haberse adquirido por el transcurso del tiempo.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que “*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o*

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392 de Afranio Moreno Poveda contra Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo”.

De conformidad con lo previsto en la ley civil, en su aparte dedicado al estudio de la usucapión, se prevé que para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Que recaiga la posesión sobre un bien prescriptible;
- b) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años en forma continua; y
- c) Que la posesión se haya cumplido de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

En forma reiterada, se ha venido sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que, para usucapir, deben aparecer como elementos configurativos de la posesión, esto es, el *animus* y el *corpus*. El primero es el elemento subjetivo o psíquico de la posesión, el cual debe existir en la persona que detenta la cosa, esto es, la voluntad del prescribiente no debe ser otra que tener la cosa para sí sin reconocer dominio ajeno. El segundo, es el elemento físico o material de la posesión, consistente en la relación del hecho entre la cosa y su detentor, que demuestre que quien está demandado la pertenencia ha ejercido la posesión del bien.

De manera, y así lo exige la ley sustancial, para que se pueda hablar posesión el *corpus* o detentación de la cosa debe ir unido al *animus*, es decir, voluntad dirigida a tener la cosa para sí; en otras palabras, la intención certera de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa (*animus possidendi*).

Así las cosas, al proceder a examinar el Juzgado los anteriores parámetros en este asunto, de un lado, se tiene con el interrogatorio efectuado al demandante **Afranio Moreno Poveda** que cuando se le indagó sobre su relación con el inmueble objeto de litigio, manifestó:

“...actualmente soy el dueño... porque yo presté una plata y la señora a la que se la presté me devolvió el local porque dizque no tenía para pagar, la señora Yadira.”

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392 de Afranio Moreno Poveda contra Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

Frente a dicho negocio, indicó: *eso fue un préstamo que se le hizo y ella tenía el negocio ahí, lo que es el negocio de San Andresito y no pudo, no sé, que no, entonces me entregó el local porque ella no podía, eso fue hace más de 20 años...*

Así mismo, añadió que *Un hijo mío es el que está administrando eso porque yo ya sufro de la espalda para estar allá, entonces el hijo mío es el que se hace presente.*

En cuanto a las reparaciones al local, informó “le he hecho 3 reparaciones para tenerlo así como está en la actualidad”.

De otro lado, refirió que “El señor Henry Téllez me paga \$1.300.000 mensuales, los servicios públicos los paga él y los impuestos sí los pago yo”.

Por último, cuando se indagó sobre su posesión, y si alguna persona le ha pedido abandonar el local o ha sido demandado, contestó No, nadie si en una época yo era conocido allá, ahora es que no voy... esa señora Yadira no se dejó volver a ver para nada.

Ahora, en la declaración recibida al testigo **Henry Téllez Fúquene**, de 56 años de edad, escolaridad universitario, arrendatario del local a usucapir, narró *yo tomé ese local en arriendo hace aproximadamente 20 años, quise independizarme, fui a la administración del Centro Comercial Caribe y me dijeron que ese local estaba en arriendo, ellos se pusieron en comunicación con el señor Afranio, yo no lo conocía, él llegó, nos citamos un día de la semana, llegamos a un acuerdo comercial, se firmaron unas cláusulas sobre la forma de pago, el canon de arrendamiento... y a partir de la fecha hemos tenido ese local en arriendo.*

En cuanto al pago de cánones, indicó que cancela “\$1.300.000, más la administración, lo pagamos nosotros para no depender tanto de don Afranio, se hizo un acuerdo que nosotros lo cancelamos, por eso siempre está al día ese local”.

Añadió que *dentro de la administración está el agua, pero la luz tiene un costo adicional que lo pagamos nosotros los arrendatarios.*

Así mismo, narró que “los impuestos los paga don Afranio, llega el recibo al local y se lo remito a él”.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392 de Afranio Moreno Poveda contra Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

De otro lado, cuando se le indagó si en algún momento, alguien les pidió abandonar el inmueble a ellos como arrendatarios o al señor Moreno Poveda, invocando mejor derecho, contestó *“En los últimos 20 años absolutamente nadie...”*

Por último, añadió que *“Desde el primer comienzo he reconocido a don Afranio como dueño del local y no sólo porque sí hemos tenido el contacto, porque es la persona que le hemos cancelado, sino porque en la Administración me lo presentaron como tal al momento de tomar el alquiler hace 20 años”*.

Por su parte, el testigo **Iván Moreno Fandiño**, de 57 años, de estado civil casado, comerciante, indicó que es el hijo del señor Afranio Moreno y narró que *el local fue dado a mi señor padre por parte de la Administración del Centro Comercial Caribe en junio de 2002, por motivo que él tenía suscrita una hipoteca con la señora Yadira Monsalve, la cual no cumplió con los pagos y ella en vista de las circunstancias tomó la decisión de entregar el local a mi padre; en diciembre de 2002 se dio en arriendo al señor Henry Téllez que es la persona que ahora ha estado como coarrendatario del local, junto con Felipe que es su amigo, socio y trabajan ahí los dos.*

Sobre las mejoras, adujo que *“En total el local estaba en completo abandono, llevaba mucho tiempo cerrado, debía muchísima administración, las cosas cerradas, estaba decorado a la época... cuando se reabrió y se dio en arriendo al señor Téllez se hicieron modificaciones y bastante generosas... Se tumbaron todo lo que era el mobiliario anterior, se colocaron vitrinas de vidrio, no me acuerdo cuanto valió pero me parece que unos 7 u 8 millones de pesos, que se pagó por eso”*.

Respecto al canon, informó que *éste es por valor de \$1.300.000, los servicios los cancela los arrendatarios y los impuestos siempre los ha pagado mi señor padre; la administración la cancelan por común acuerdo que va metido entre el arriendo.*

Añadió que considera a su padre el propietario de ese local, sumado a que *no ha visto nunca en todos esos años, aun cuando va una vez al mes al centro comercial, a la señora Yadira.*

Finalmente, el testigo **Luis Felipe Jiménez Peña**, tecnólogo, de ocupación comerciante, en unión libre, narró: *yo llevo trabajando en este*

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392 de Afranio Moreno Poveda contra Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

local más o menos 4 o 5 años, en compañía de mi amigo y socio Henry Téllez, él viene pagando el canon de arrendamiento a Afranio, pero cuando tuvo problemas de salud, encargó a su hijo Iván Moreno.

Reconoció al señor Afranio Moreno como propietario, informando que se hizo propietario por un dinero que le debía la señora Yadira Isabel.

Reiteró que *pagan \$1.300.000 por concepto de arriendo que incluye la administración* e indicó que *él que está prácticamente todos los días, nunca ha ido nadie más aparte del señor Afranio o Don Iván para hablar de términos del local y nunca ha visto a la señora Yadira.*

Señalado lo anterior, se encuentra que las declaraciones rendidas tanto por el demandante como por los testigos, coinciden en la forma en que ingresó el actor al local, siendo esto porque desde el año 2002, en virtud de una deuda a su favor a cargo de quien figura como propietaria, la señora Yadira Isabel Mons, quien se había atrasado en unas cuotas, decidió entregarle el local como pago a dicho crédito, que posterior a ello, realizó reparaciones al local y procedió a usufructuarlo, entregándolo en arriendo al señor Henry Téllez, elementos que demuestran que Afranio Moreno Poveda ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble en mención.

Además, las declaraciones concuerdan en señalar que no tienen conocimiento frente a que la demandada o persona distinta hubiese adelantado alguna acción de tipo policivo o judicial con el fin de solicitar la entrega del local antes enunciado, alegando mejor derecho.

De otra parte, coinciden los anteriores relatos, junto al del demandante en cuanto al tiempo que lleva en posesión del inmueble (desde el año 2002), las reparaciones de las que consta el inmueble que fueron realizadas por él demandante y, desde el momento de adquisición siempre lo ha detentado sin reconocer dominio ajeno respecto de otra persona.

De igual manera, en la inspección judicial practicada el 4 de octubre del año que avanza, se constató los linderos del predio y la instalación del aviso, el cual cumple con las exigencias del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando de inmuebles sometidos a propiedad horizontal se trata.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392 de Afranio Moreno Poveda contra Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

Ahora bien, en cuanto a los documentos aportados, se tiene que a folios 8 a 25 militan los pagos del impuesto predial correspondiente a los años 2002, 2003 y 2005 a 2020 del local 225 de la Carrera 38 N° 9 – 52, evento que si bien, conforme lo ha señalado la jurisprudencia, por si solos no constituyen actos inequívocos de posesión, en la medida en que un tenedor también puede realizar dichas gestiones, es lo cierto que en armonía con las demás pruebas recaudadas, permiten colegir el ánimo de señor y dueño por parte de Afranio Moreno Poveda.

De otro lado, a folios 37 a 42 se aportó la cuenta de cobro por concepto de arreglos y remodelaciones al local 225 del Centro Comercial Caribe. En tanto que a folios 42 a 58 las distintas cuentas de cobro por concepto de administración y los respectivos pagos de dicho concepto.

Ahora, conforme quedó establecido, el demandante tomó posesión del inmueble, con la convicción de ser propietario del predio en cuestión, amén de haberlo recibido como parte de pago de un crédito que tenía a su favor la señora Yadira Mons, negocio que si bien no arroja los efectos legales propios de actos de dicha naturaleza amén de carecer de la inscripción de un título, no puede desconocer el despacho que desde aquella data, el señor Moreno ha ejercido actos de posesión respecto de los cuales no existe duda en tanto fueron debidamente acreditados en el presente juicio.

Es por lo expuesto y con fundamento en las pruebas recaudadas, que el Despacho procederá a acceder a las pretensiones del libelo, debido a que el demandante Afranio Moreno Poveda, logró probar que ha ejercido la posesión durante el término que señala la Ley, requisito *sine qua non* para obtener título de propiedad sobre el local 225 del Centro Comercial Caribe ubicado en la Carrera 39 N° 9 – 52 de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo así expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso Verbal Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2020-00392 de Afranio Moreno Poveda contra Yadira Isabel Mons Rivera y personas indeterminadas.-

SEGUNDO. DECLARAR que es de dominio pleno, real y absoluto el predio ubicado en la Carrera 39 N° 9 – 52 Local 225 de la ciudad de Bogotá, a favor de Afranio Moreno Poveda, por haber adquirido por prescripción extraordinaria de dominio dicho inmueble.

TERCERO. Se ordena la inscripción de esta sentencia en el respectivo folio de matrícula N° 50C-01053694 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro de la ciudad de Bogotá. Acompañado de la copia auténtica de la inspección judicial adelantada el 4 de octubre de 2023. Oficiese.

Para efectos de la protocolización de esta sentencia, adjúntense copia de esta.

CUARTO. CANCELAR la inscripción de la demanda, para lo cual la secretaría de este despacho deberá librar los oficios a que haya lugar.

SEXTO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 152 Hoy 12 de octubre de 2023 El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c512feb9b511c381d02c29f3f969bb2e4a7e97b2fb54779d91eedc34e5fb856**

Documento generado en 11/10/2023 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>